



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1294/2021

ACTOR: JAVIER LÓPEZ CRUZ²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **confirma** en lo que es materia de impugnación la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ dictada⁷ en acatamiento del juicio de la ciudadanía **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2019, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por la entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁸ en contra de los representantes de tres partidos políticos⁹ ante el referido organismo.

ANTECEDENTES

1. Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁰. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en cumplimiento a las instrucciones de la entonces **DATO PERSONAL**

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor o promovente.

³ En lo subsecuente, responsable o Consejo General.

⁴ Todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

⁵ A continuación, Sala Superior.

⁶ En adelante, INE.

⁷ INE/CG **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021.

⁸ En lo posterior, Instituto local.

⁹ Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena.

¹⁰ En lo subsecuente, CNDH.

PROTEGIDO (LGPDPSSO), presentó ante la CNDH una queja en la que denunció manifestaciones que a su entender configuraban violencia política de género¹¹, realizadas por quienes eran representantes de partidos políticos ante el Consejo de ese órgano.

2. Remisión al Tribunal local. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la CNDH remitió el escrito al Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** para que resolviera lo que en Derecho procediera.

3. Juicio ciudadano local. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del juez instructor¹². Éste a su vez acordó a admitir a trámite la demanda, así como otorgar medidas de protección, entre otras, el dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹³ del INE.

El siete de diciembre del dos mil diecisiete, el Tribunal local declaró inexistente la violencia política en razón de género en cuanto a las declaraciones del entonces representante del PRD realizadas en la sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y dejó a salvo los derechos de la promovente para que, de considerar algún otro tipo de violencia, la hiciera valer en la vía y forma que estimara conveniente¹⁴.

4. Procedimiento Ordinario Sancionador¹⁵. Con motivo de la vista ordenada por el juez instructor del Tribunal local, la UTCE del INE abrió un cuaderno de antecedentes y requirió información. El tres de julio del dos mil diecisiete, la UTCE cerró el cuaderno de antecedentes e integró un POS¹⁶. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE declaró infundado el POS (INE/CG **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**/2019).

¹¹ En lo subsecuente, VPG.

¹² La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** solicitó la remisión del juicio a la Sala Superior y medidas precautorias. El juez instructor admitió a trámite la demanda, dio las medidas y dio vista al Presidente del Tribunal local respecto de la solicitud de remisión, quien la instruyó. La Sala Superior resolvió la improcedencia de la pretensión, ordenando su devolución al Tribunal local (SUP-AG **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**/2017).

¹³ En adelante, UTCE.

¹⁴ La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** presentó demanda contra esa resolución y fue desechada por extemporánea (SUP-JDC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**/2017).

¹⁵ EN lo subsecuente, POS.

¹⁶ UT/SCG/Q/MMD/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** 2017.



5. **Demanda federal (SUP-JDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) 2019).** En contra de esa resolución, la actora presentó juicio de la ciudadanía que la Sala Superior resolvió el veinte de diciembre de dos mil diecinueve revocando a efecto de que se analizara de manera concatenada y con perspectiva de género la totalidad de los hechos denunciados y pruebas que obran en el expediente.

6. **Resolución impugnada (INE/CG DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)/2021).** En cumplimiento, el veintitrés de agosto, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que, entre otras cosas, tuvo por acredita la VPG por parte de Javier López Cruz y otros en contra de la entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, por lo que ordenó, entre otras, la sanción de amonestación pública.

7. **Juicio federal.** El dos de septiembre, Javier López Cruz presentó demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

8. **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1294/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para resolver porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la infracción de VPG por parte de Javier López Cruz y otros en contra de quien era la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, por lo que impuso como sanción, entre otras, una amonestación pública¹⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁸ en el que reestableció la

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166.III.g y 169.II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 79.1; 80.1.f y 83.1.a), de la Ley de Medios.

¹⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2020.

resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este juicio en sesión no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la responsable refiere que se debe desechar el asunto porque se promovió fuera del plazo ya que opera el término genérico de cuatro días contados a partir del momento de la notificación.

Lo anterior, toda vez que señala que la notificación se realizó el veintisiete de agosto, así que considera que el plazo para impugnar transcurrió veintiocho al treinta y uno; por lo que, si la demanda se presentó hasta el día dos de septiembre resulta extemporánea.

La causal de improcedencia es **ineficaz** ya que la responsable parte de la premisa errónea de que deben computarse el sábado y domingo, lo que es incorrecto debido a que el asunto no se relaciona con un proceso electoral¹⁹.

Como refiere la responsable en su informe circunstanciado y se corrobora de las constancias que obran en autos²⁰, la notificación se realizó por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, en auxilio del órgano central del INE, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, sin contar el sábado veintiocho y domingo veintinueve de agosto.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de agosto ante la referida Junta Local Ejecutiva, con lo cual se produjo la interrupción del plazo para promover la impugnación²¹, es evidente que su presentación fue oportuna²².

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia²³.

¹⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁰ Véase el legajo 2 del expediente administrativo UTS-SCG-Q-MD-CG- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**-2017

²¹ Véase la jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

²² Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1109/2021, SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-79/2021.

²³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, de la Ley de Medios.



1. **Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** Como se ha precisado, la presentación de la demanda cumple con este requisito.
3. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos, derivado de la resolución que determinó su responsabilidad por VPG y le amonestó públicamente, por lo que cuenta con interés jurídico.
4. **Definitividad.** No existe otro medio para combatir lo que se impugna.

TERCERO. Estudio. Este asunto se relaciona con la queja iniciada desde dos mil diecisiete por la entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por manifestaciones que, a su parecer, constituían VPG. Algunas de ellas fueron realizadas por el actor, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo General del Instituto local.

Luego de que el INE determinara la improcedencia del POS, esta Sala Superior le ordenó²⁴ que emitiera una nueva resolución en la que:

- a) Realizara un análisis integral de los hechos para lo que debía valorar de manera concatenada la totalidad del material probatorio del expediente, incluyendo los hechos y pruebas relativos a la sesión del Consejo Estatal del Instituto local, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con la finalidad de establecer un contexto, sin que fueran materia de un nuevo pronunciamiento en específico.
- b) Analizara con perspectiva de género el contexto; el lenguaje empleado; la posible presencia de estereotipos y si existía sistematicidad en los hechos y/o en la conducta de las personas denunciadas.

1. Resolución reclamada. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la nueva resolución²⁵, el INE determinó que las manifestaciones

²⁴ SUP-JDC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** 2019.

²⁵ El Consejo General concluyó que algunas de las expresiones realizadas en medios noticiosos se encontraban amparadas la libertad de expresión de los representantes partidistas denunciados, así como de los medios de comunicación en los que fueron difundidas, por lo que no constituyeron VPG. Sin embargo, del análisis integral de los hechos advirtió que los representantes del PRD, MORENA y PVEM (suplente) ante el Consejo General del Instituto local realizaron expresiones de forma continua y sistemática con la clara intención de menoscabar y desacreditar a la quejosa por su condición de mujer y demeritarla en su función. Adujo que, las expresiones analizadas en contexto, así como su connotación y empleo de lenguaje, claramente constituían VPG al tratarse de expresiones en las que se utiliza lenguaje ofensivo y estereotipado, aunado al hecho que no tienen utilidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad democrática e informada.

realizadas en torno al aumento del salario de las y los consejeros²⁶; al manejo del presupuesto del Instituto local, así como al abandono de un inmueble que sería su sede, en nada atentaban en la esfera privada de la quejosa, ni mucho menos se traducían en VPG en su contra, al no tratarse de una crítica sesgada en su perjuicio. Asimismo, determinó que las expresiones realizadas en torno a la aspiración de la quejosa de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** no constituirían VPG²⁷.

Sin embargo, respecto de las frases empleadas en torno a la supuesta manipulación de la quejosa por otros consejeros, consideró que sí se configuraba la VPG.

En concreto, por lo que se refiere al actor, las manifestaciones valoradas en su conjunto por la responsable para llegar a la existencia de VPG, fueron:

- **Entrevista de radio del 31 de enero de 2016**

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) solo es un títere y hay dos títeres que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde debe moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros”.

- **Nota periodística del periódico *Presente* publicada del 6 de agosto de 2016, titulada “Manipula Consejero a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**” en la que se recogen los señalamientos realizados por el actor**

“El consejero Jose Oscar manipula a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** eso lo tengo bien claro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** creo que si tiene capacidad, porque yo la conocí cuando **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en el Distrito VI del INE; hay quienes le hablan al oído y la Maestra no tiene esa facultad de decisión de imponer su criterio sino deja que otros le hablen al oído y dudan hasta de su propia capacidad”.

- **Sesión del Consejo General del 28 de febrero de 2017²⁸**

²⁶ Al respecto, se señaló: “... las críticas por el aumento de las percepciones salariales de las y los consejeros del IEPCT, no constituyen una calumnia o denostación en su contra, como lo pretende hacer valer, pues de las constancias de autos se encuentra acreditado que desde dos mil catorce a dos mil dieciséis, fecha en que se produjeron las críticas denunciadas, dichas funcionarias y funcionarios electorales tuvieron un incremento considerable en sus percepciones, lo que puede estar sujeto a una crítica severa... Esto es, el sueldo de todas y todos los Consejeros Electorales del IEPCT tuvo un incremento del 74.16%, en un periodo de dos años”. Páginas 139 y 140 del acuerdo impugnado.

²⁷ En la página 148 del acuerdo impugnado se señala: “Bajo esta misma lógica, es que se concluya que la frase “chango electoral”, utilizada por el propio representante del PRD, en modo alguno constituya una expresión discriminatoria en contra de la quejosa por ser mujer, pues, analizada en el contexto y temporalidad en la que se expresó, resulta objetivamente válido concluir que ésta refiere a una crítica por la aspiración de la denunciante, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, de participar en el procedimiento de designación al cargo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, sin haber ejercido o concluido de manera satisfactoria el cargo para el cual se le nombró de manera primigenia; esto es, como titular de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del IEPCT, lo que debe entenderse como una crítica severa a su actuación pública, y no por su calidad de mujer.”

²⁸ Para mayor contexto, ver páginas 138 a 140 del acuerdo impugnado.



“...me llama la atención verdad, la confesión del representante del Verde Ecologista, la intimidad que tiene con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que se van a tomar sus medidas, bueno está bien, pero yo creo que la máxima publicidad implica de que todos los partidos conozcan que es lo que se está haciendo y no en lo obscurito que se siente con los representantes y acuerde, porque no se va a ir pintando su corazón de Verde ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**... no ha tomado el toro por los cuernos, es Fonz, el Consejero Fonz, es el que anda negociando con los encargados de la administración y yo creo que mientras la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** no haga cabeza y no vaya ella directamente, pues esta cuestión no va a avanzar porque aquí habría que preguntarle a Fonz ¿Qué estado lleva la negociación? Porque **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** no sabe, porque quien negocia es Fonz, el que ve al de las Finanzas es Fonz, el que ve a fulano de tal es Fonz, entonces este aquí, se sabe pues que es lo que están haciendo, entonces aquí es la titular quien tiene, así como hablo al Verde, que creo que tiene que ir y hablar con el que tiene el dinero para efectos de hacerle ver qué es lo que realmente necesita...”

Como resultado del análisis y valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente, la responsable amonestó públicamente al actor; ordenó²⁹ que pidiera una disculpa pública a la quejosa, y que se inscribiera y aprobara cursos específicos de la CNDH.

Asimismo, le apercibió de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrían las medidas de apremio correspondientes, entre las cuales se encuentra la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Demanda. En este juicio, el actor **pretende** que se revoque al acto impugnado. La **causa de pedir** es con base en que considera que no se acreditó plenamente la existencia de VPG, ya que las notas periodísticas eran insuficientes para tenerla por acreditada y fue incorrecto que se le volviera a juzgar por las manifestaciones realizadas en la sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, las cuales ya habían sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal local.

3. Decisión. Los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que las manifestaciones analizadas en su conjunto e integridad constituían VPG y el análisis contextual de las manifestaciones realizadas en la sesión de veintiocho de febrero de

²⁹ Asimismo, solicitó al PRD (y al resto de los partidos involucrados) a que exhorte a su representante ante el Instituto local para que sus expresiones no reproduzcan estereotipos y roles de género. Lo anterior, siempre y cuando continúen siendo representantes o militantes de dichos institutos políticos.

dos mil diecisiete se realizó en términos de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** 2019.

4. Análisis de los agravios:

a. Acreditación de la VPG

El actor refiere que la resolución impugnada no cumple con la constitucionalidad ni convencionalidad al tener acreditada la VPG tomando únicamente como base notas periodísticas que se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión y no contienen estereotipos de género ni se menoscaba la autoridad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ser mujer, sino se trata de críticas a su actuación -que como servidora pública está sujeta al escrutinio- incluso reconociendo su capacidad.

Esta Sala Superior encuentra el agravio por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**.

El agravio es infundado en virtud de que parte de la premisa errónea de que la responsable únicamente tuvo por acreditada la VPG con base en notas periodísticas; sin embargo, como ya fue referido, en el acto reclamado se valoraron diversos hechos y pruebas de forma concatenada para establecer el contexto de las conductas, valorando el lenguaje empleado, la presencia de estereotipos y la sistematicidad de los hechos.

Los principales hechos y pruebas que sirvieron para tener por acreditada la VPG en relación con el actor, en efecto, por una parte fue la Nota periodística del periódico *Presente* publicada del seis de agosto de dos mil dieciséis, titulada “*Manipula Consejero a* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” en la que se recogen los señalamientos realizados por el actor, pero también se tomó en cuenta la entrevista de radio del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y las manifestaciones realizadas en la sesión del Consejo General del Instituto local el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Aunado a ello, se considera que los agravios resultan **inoperantes** porque no se presentan argumentos para desvirtuar lo valorado y analizado por la



responsable ni se justifican, a su entender, las razones para concluir que el acto controvertido es inconstitucional e inconvenional.

En efecto, en la resolución impugnada se hizo un análisis de aquellas manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y de aquellas que, en su valoración, no lo estaban al contener estereotipos discriminadores y la finalidad de denostar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el ejercicio de su cargo. Argumentos de los que no se hace cargo el actor en su demanda.

b. Análisis contextual de las manifestaciones realizadas en la sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

El actor aduce que se violan sus garantías al tomar como prueba lo manifestado en la sesión del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete del Consejo General del Instituto local y concatenarlo con notas periodísticas pasando por alto que las actas de esa sesión ya fueron valoradas por la autoridad jurisdiccional en el TET-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2017-I donde se declaró la inexistencia de la VPG, lo que fue materia de análisis en el SX-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2017 y en el SUP-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** 2017. Así, aduce, se viola el artículo 23 constitucional que establece que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, con lo cual considera que se violentó el principio de legalidad en cuanto a una debida fundamentación y motivación.

Este agravio resulta **infundado** porque el análisis llevado a cabo de la sesión en cuestión por parte de la responsable derivó de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2019.

En efecto, parte de lo que se impugnaba en ese juicio era que el Consejo General del INE había determinado que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada. Sin embargo, la Sala Superior señaló que tal consideración partía de la premisa errónea de que, en la valoración de las pruebas del POS, no es posible hacerse cargo de aquellas pruebas relacionadas con hechos de los

que en su momento conoció el Tribunal Local. Ello, se especificó en la sentencia, debía hacerse desde la perspectiva del contexto —para evitar un análisis no integral, fraccionado y aislado— y de la posible sistematicidad de conductas; máxime cuando los hechos denunciados se vinculaban con VPG.

Por ello, se concluyó que el Consejo General del INE debía emitir una nueva resolución en la que realizara un análisis integral de los hechos para lo que debía valorar de manera concatenada la totalidad del material probatorio del expediente, incluyendo lo relativo a la sesión del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con la finalidad de establecer un contexto, sin que fueran materia de un nuevo pronunciamiento.

Cabe señalar que, en todo caso, en la demanda el actor no expone argumentos para manifestar que la responsable llevó a cabo un nuevo pronunciamiento.

Asimismo, se debe destacar que, la responsable³⁰ especificó que el estudio de las manifestaciones de la sesión en cuestión se realizaba con independencia del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional local pues en ese juicio se examinaron de forma aislada, mientras que, en el caso, ello se hizo de manera contextual e integral. Gracias a ese enfoque, argumentó la responsable, fue posible reforzar la conclusión relativa a la sistematicidad de las acciones desplegadas por el denunciado, quien cometió VPG en contra de la quejosa. Argumentos contra los que el actor no expone razonamiento alguno.

Robustece lo anterior, que al momento de realizar la calificación de la falta, la conducta que se sancionó fue menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ejerciendo violencia política por razón de género, y en los elementos se señaló que fue con motivo de la realización de manifestaciones, en cuanto a las circunstancias de tiempo, ahí fue donde se precisaron las distintas manifestaciones que fueron analizadas de forma concatenada para advertir el actuar sistemático.

³⁰ Página 158 del acuerdo impugnado.



En tanto que dichas manifestaciones se basaron en estereotipos de roles de género, que simbolizan, censuran y descalificaron la labor de la entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ya que se ejecutaron en discursos de menosprecio y desvaloración, los cuales carecen de utilidad funcional para una democracia constitucional, al colocar a una mujer en un plano de inferioridad y subordinación, afectando el libre ejercicio del cargo para el que fue designada, sin que ninguna de esas consideraciones sean controvertidas frontalmente.

Asimismo, se advierte que no existió ese doble juzgamiento que alega, sino que fue valorada la referida sesión de forma contextual, ya que cuando se establecen las medidas de reparación integral, se señala que las expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género que se tuvieron por acreditadas y respecto de las cuales se vinculó al actor a dar una disculpa pública y a tomar diversos cursos fue únicamente por: 1) **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *solo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde debe moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros* y 2) *“El consejero Jose Oscar manipula a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** eso lo tengo bien claro, la Maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** creo que si tiene capacidad, porque yo la conocí cuando **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el Distrito VI del INE; hay quienes le hablan al oído y la Maestra no tiene esa facultad de decisión de imponer su criterio sino deja que otros le hablen al oído y dudan hasta de su propia capacidad”*.

Por todo lo anterior, se concluye que el análisis y valoración de las manifestaciones realizadas en la sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, fue conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2019.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los y las magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.